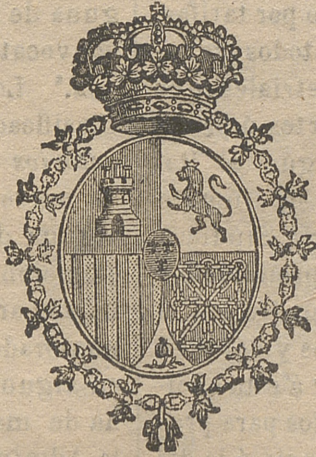


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1914).

Núm. 2.229.

#### Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 163.

El Instituto de Reformas Sociales me interesa el cumplimiento de las Reales órdenes de 2 de Julio de 1909 y 2 de Agosto de 1913, á fin de que dicho Centro pueda realizar los deberes que le impone la legislación vigente en materia de estadística de huelgas.

En su virtud ordeno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia pidan al mencionado Instituto los interrogatorios estadísticos de huelgas necesarios á los efectos expresados.

Valladolid 16 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 2.228.

#### Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 164.

Para poder cumplimentar un servicio ordenado por la Superioridad, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno civil una relacion de las personas que están en posesion de Títulos nobiliarios del Reino ó extranjero que residan en sus respectivas localidades, consignando la poblacion de su vecindad ó la de su habitual residencia, con el fin de completar en la *Guía oficial de España* las indicaciones relativas á citados Títulos nobiliarios nacionales y extranjeros autorizados en el Reino.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que en el improrrogable plazo de diez días sea cumplimentado este servicio por los señores Alcaldes sujetos á la jurisdiccion de mi mando.

Valladolid 16 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones del Cabildo insular de Tenerife, Cámara de Comercio y Ayuntamiento de la propia capital, Sociedad Nueva Aurora, de Las Palmas, y otras entidades de las islas Canarias, solicitando transitoriamente la libre introduccion en las mismas del azúcar peninsular, en atencion á encontrarse cerrados los centros productores extranjeros y ser escasas las existencias en plaza de aquel producto de general consumo:

Resultando que en atencion á las circunstancias por que atraviesa el mercado europeo se han dictado diversas medidas de Gobierno, encaminadas á asegurar la normalidad de las subsistencias:

Resultando que el artículo 3.º de la ley de Puertos francos de 6 de Marzo de 1900 faculta al Gobierno para poder percibir en concepto de arbitrio una cuota en la introduccion en las islas de diferentes artículos, entre los que se cuenta el azúcar, cuyo gravámen es actualmente de 60 pesetas, como consecuencia de la ley de 15 de Julio último:

Considerando que el establecimiento de arbitrios en Canarias sobre los artículos comprendidos en el artículo 2.º de la ley de Puertos francos es potestativo del

Gobierno por lo que se refiere á su cuantía, con arreglo á la condicional que establece el artículo 3.º:

Considerando que las razones alegadas son ciertas y aconsejan la adopcion de una medida que facilite el abastecimiento de tan necesario producto, en tanto duren las actuales circunstancias; y

Considerando que dicho abastecimiento quedará asegurado sin quebranto sensible para la Hacienda y para el consumidor, rebajando el impuesto del azúcar nacional á su entrada en Canarias á 25 pesetas los 100 kilogramos, ya que esta misma cantidad es la que satisface en la Península é islas Baleares como impuesto interior cuando en ellas se consume,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que en atencion á las anomalías del tráfico, y en tanto éstas subsistan y se estime oportuno, se rebaje á 25 pesetas el arbitrio en las islas Canarias del azúcar de producción peninsular que se conduzca á aquéllas en buques nacionales con la documentación justificativa de su origen expresado en la correspondiente factura expedida por la Aduana de embarque.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 11 de Septiembre de 1914.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1914.)



## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.209.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

*Convocatoria de los gremios de esta Capital para la eleccion de cargos para 1915.*

Debiendo proceder esta Administracion al cumplimiento del artículo 68 del Reglamento vigente de Industrial que se refiere á la fecha para la formacion de la matrícula, ha dado principio á los trabajos de confeccion de la de esta Capital para el año próximo de 1915; y considerando como inicial la constitucion de los gremios, convoca por la presente á aquellos que reúnan las condiciones determinadas por el citado Reglamento para proceder con arreglo al art. 84 del mismo á la eleccion de Síndicos y Clasificadores que hayan de efectuar el reparto gremial de cuotas con que los individuos pertenecientes á los distintos gremios han de incluirse en la nueva matrícula.

Con tal objeto esta Administracion ha relacionado por tarifas, clases y epígrafes á todos aquellos grupos de industriales que ejercen industrias, artes ó profesiones agremiables según el Reglamento y que por su número tienen derecho á elegir Síndicos y Clasificadores, comprendiéndolos en el siguiente cuadro, en el que se señalan los días y horas en que han de concurrir á esta oficina los distintos gremios para proceder bajo mi presidencia ó la del funcionario que en virtud de mis atribuciones delegue, á la eleccion de aquellos cargos.

La Administracion llama la atencion de los industriales interesados en la presente convocatoria respecto de los artículos 74, 85, 86, 89 y 90 del citado Reglamento y en consecuencia de ellos hace las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La designacion de cargos ha de hacerse precisamente en el día y hora señalados (artículo 86) sea cualquiera el número de concurrentes al acto, siempre que excedan de las dos terceras partes, entendiéndose en el caso contrario que renuncian á constituirse en gremio por mayoría (art. 74, caso 4.<sup>o</sup>), no estimándose

en ningún caso reclamacion alguna de los que no asistan á la convocatoria.

2.<sup>a</sup> Los cargos de Síndicos y Clasificadores son gratuitos y obligatorios siempre que el designado no se halle comprendido en alguna de las circunstancias de exencion que taxativamente señala el art. 89. En caso de que el nombrado se halle comprendido en alguna de esas circunstancias ha de manifestarlo por escrito á la Administracion en el plazo de *tercero día* de recibir el nombramiento, no siendo admitida la renuncia si se presenta pasado dicho plazo. El oficio en que se comunique el nombramiento servirá de credencial al interesado (artículo 9.<sup>o</sup>).

Esta Administracion, á fin de que el servicio se termine en el más breve plazo posible y para evitar reclamaciones que no podrian ser admitidas y en beneficio de los mismos industriales, recomienda á éstos la puntual asistencia á los actos de eleccion que por la presente se convoca.

Valladolid 14 de Septiembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberri*.

Cuadro que se cita.

Fechas	Horas	Tarifa	Clase	Número	INDUSTRIAS AGREMIABLES
6 de Octubre de 1914.	10	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	10	Venta al por mayor de tejidos.
» » »	10 y 30	»	4. <sup>a</sup> bis	1	Venta al por menor de tejidos.
» » »	11	»	8. <sup>a</sup>	7	Venta al por menor de mercería y paquetería.
» » »	11 y 30	»	8. <sup>a</sup>	10	Ultramarinos.
» » »	12 y 30	»	8. <sup>a</sup>	20	Sombrererías sin obrador ó taller.
7 » »	10	»	8. <sup>a</sup>	21	Venta al por menor de tocino fresco y salado.
» » »	10 y 30	»	9. <sup>a</sup>	15	Tiendas de comestibles.
» » »	11	»	9. <sup>a</sup>	16	Cafés de 0,20 taza ó vaso.
» » »	11 y 30	»	9. <sup>a</sup> bis	1	Tabernas.
» » »	12	»	10. <sup>a</sup>	2	Venta al por menor de calzado.
» » »	12 y 30	»	11. <sup>a</sup>	5	Paradores y mesones.
8 » »	10	»	11. <sup>a</sup>	6	Tiendas de apacería.
» » »	10 y 30	»	11. <sup>a</sup>	11	Venta al por menor de quincalla en portal.
» » »	11 y 30	»	12. <sup>a</sup>	1	Bodegones ó figones.
» » »	12	»	12. <sup>a</sup>	3	Carbonerías al por menor.
» » »	13	»	12. <sup>a</sup>	5	Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.
9 » »	10	»	12. <sup>a</sup>	8	Tabernas fuera del casco de la poblacion.
» » »	10 y 30	»	12. <sup>a</sup>	9	Tiendas para venta de aceite, vinagre, jabon, etc.
» » »	11	»	12. <sup>a</sup>	26	Venta de aves y caza menor.
» » »	11 y 30	»	12. <sup>a</sup>	29	Prenderías.
» » »	12	»	12. <sup>a</sup>	30	Venta al por menor de pescados.
» » »	12 y 30	»	12. <sup>a</sup>	33	Venta al por menor de paja, cebada, etc.
PROFESIONES.					
10 » »	10	4. <sup>a</sup>	Orden civil	7	Farmacéuticos.
» » »	10 y 30	»	Orden judicial	1	Abogados.
» » »	11 y 30	»	Idem	6	Procuradores.
ARTES Y OFICIOS.					
» » »	12	4. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	6	Confiteros y pasteleros.
12 » »	10	»	7. <sup>a</sup>	47	Barberos de portal.
» » »	10 y 30	»	7. <sup>a</sup>	55	Carpinteros.
» » »	11	»	7. <sup>a</sup>	81	Hojalateros y vidrieros.
» » »	12	»	7. <sup>a</sup>	96	Sastres sin géneros.
» » »	12 y 30	»	7. <sup>a</sup>	103	Zapateros.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.216.

## Becilla de Valderaduey.

En cumplimiento y á los efectos del último párrafo del artículo 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año último.

Becilla de Valderaduey á 12 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Anastasio Calderon.

Núm. 2.212.

## Villalba de la Loma.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalba de la Loma 12 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Juan Pisonero.

Núm. 2.215.

## Villalar.

No habiendo habido licitador á la subasta de los pastos de la Dehesa Bosque y Ballesta, anunciada en el «Boletín oficial» del día veintiocho de Agosto último, se anuncia nueva subasta para el día veintiseis de los corrientes y hora de las once, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villalar 12 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Angel Vidal.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.223.

Lorenzo Busnadiago, Eleuterio, hijo de Aureliano y de Benita, natural de Medina de Rioseco, de estado casado, profesion ajustador, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Medina de Rioseco, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instruccion al objeto de notificarle el auto de prision y llevar á efecto ésta, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Vitoria 10 de Septiembre de 1914.—Andrés Cid,

Imprenta del Hospicio provincial